

DERECHO DE PETICIÓN, MECANISMO PARA LA INCLUSIÓN EN EL REGISTRO DE VICTIMAS

**APLICACIÓN DEL DERECHO DE PETICION COMO MECANISMO EN LA
REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS DE DESPLAZAMIENTO EN EL
CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA**

JHON JARDIER MURILLO

YULIED AMPARO NARVAEZ

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

FACULTAD DE POSGRADOS

ESPECIALIZACION EN DERECHO ADMINISTRATIVO

BOGOTÁ D.C

2015

**APLICACIÓN DEL DERECHO DE PETICION COMO MECANISMO EN LA
REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS DE DESPLAZAMIENTO EN EL
CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA**

JHON JARDIER MURILLO

YULIED AMPARO NARVAEZ

TRABAJO DE GRADO

PARA LA ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO

DIRECTOR

LUIS CARLOS PEREZ FERRO

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

FACULTAD DE POSGRADO

ESPECIALIZACION EN DERECHO ADMINISTRATIVO

BOGOTÁ D.C.

2015

RESUMEN

El Estado colombiano es incompetente para resolver el problema del desplazamiento forzado en el país, los mecanismos de protección de las víctimas de conflictos armados son órganos de control del Estado y sus funcionarios judiciales, el problema jurídico se encuentra que el derecho de toda persona y debe ser respetada; Esto se deriva del principio de objetividad que es el deber de la administración a respetar el orden en el que se han presentado solicitudes y es donde la entidad a reconocer que en realidad son víctimas del conflicto han estado a la altura y que los que buscan reconocimiento, usted tiene que esperar mucho tiempo para que el gobierno les ofrecen la ayuda humanitaria proporcionada por la ley.

Finalmente es de gran importancia, ver cómo las autoridades dan respuesta a las peticiones a las demandas y cómo ellos deben dar un análisis claro, específico para llegar a una decisión favorable y de fondo que completamente se dirige la materia del orden que da una solución oportuna y eficaz que contribuye a la persona saber los mecanismos porque usted puede lograr la efectividad del volumen de su derecho de petición.

PALABRAS CLAVE:

Víctimas, daño, reparación integral, reparación individual, colectiva, derecho de petición, grupos armados, conflicto, restitución, garantías, desplazamiento, violencia, Estado, indemnización, igualdad, justicia, derechos humanos.

ABSTRACT

The Colombian state is incompetent to solve the problem of forced displacement in the country, the mechanisms of protection of victims' of armed conflict people are violated arbitrarily by the control organs of the state and its judicial officers, the legal problem lies that the right of every person to be respected is not violated; This derives from the principle of objectivity which is the duty of the administration to respect the order in which they have been submitted requests and is where the entity to recognize that they are really victims of the conflict have fallen short and that those who seek recognition, you have to expect a lot of time so that the government offer them the humanitarian help provided by the law.

Finally it is of great importance, to see how the authorities give response to your requests and how they should give an analysis of clear and specific background decision, which entirely address the matter of the order giving a timely and effective solution contributing to the person to know the mechanisms by which you can achieve the effectiveness of the content of his right of petition.

KEY WORDS:

Victims, damage, integral repair, individual, collective repair, petition right, armed groups, conflict, restitution, guarantees, displacement, violence, State, compensation, equality, justice, human rights.

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCION	1
1. DERECHO DE PETICION.....	7
1.1 El derecho de petición y su normatividad	7
1.2 Definición de víctima de acuerdo a los parámetros de la Ley 975 de 2005 modificada por la Ley 1448 de 2011.	13
1.3 Derecho de petición frente a las víctimas del conflicto armado de acuerdo a lo establecido por la Corte Constitucional.	16
2 VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO.....	18
2.1 Derechos de las victimas bajo la perspectiva de la Ley 1448 de 2011	18
2.2 Entidades encargadas para llevar a cabo el restablecimiento de los derechos de las víctimas del conflicto armado en Colombia	21
2.3 Solicitud de inclusión al RUI ante la unidad administrativa especial para la atención y reparación integral a las víctimas.	22
2.4 Personas de especial protección establecido por la Corte Constitucional.....	25
3 PROTECCION A LAS VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO.....	26
3.1 Verdad, Justicia y Reparación de las víctimas del conflicto armado.....	26
3.2 Ayuda humanitaria, atención y asistencia para víctimas del conflicto armado.....	28
3.3 Requisitos establecidos para recibir las ayudas humanitarias.	32

3.4	Desarrollo del Principio de Progresividad y Gradualidad para una Reparación Efectiva y Eficaz, Implementada en el Artículo 8 del Decreto 4800 de 2011.....	35
4	CONCLUSIONES	37

INTRODUCCION

Colombia se ha caracterizado por sus años de violencia interna, con los grupos al margen de la ley como las guerrillas de las FARC, ELN, grupos paramilitares y algunos grupos de la fuerza pública.

A partir de los años 60 se acentuó la violencia y empezó la guerra con los grupos armados ilegales, lo cual significó el inicio del desplazamiento y la expulsión de cerca de dos millones de colombianos.

Sin embargo, el desplazamiento solo existe como tal para el Estado desde 1995, antes se le invisibilizaba con la política para migraciones por razones económicas del gobierno o se asimilaba a los damnificados por desastres naturales en el Gobierno Gaviria, ahora con la creación de la Ley 387 de 1997 se estableció que:

es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando sus casas, su seguridad o libertad personal han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto Armado interno, Disturbios y tensiones interiores, Violencia Generalizada, Violencia Masivas de los derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público.(UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLIVAR, 2004)

Así mismo, se ha comprobado que la violencia es más intensa en los municipios donde hay más alta posibilidades de obtener mejor ingreso, o de nuevos potenciales de acumulación de riqueza, como lo es el uso ilícito de las tierras para la realización de actividades del narcotráfico , lo que implica el dominio de los territorios en donde se lleva a cabo los cultivos de coca y amapola , para ampliar los ingresos y la financiación de los grupos insurgentes y capacidad bélica, ampliando y degradando de manera significativa la violencia en el país.

La población desplazada que son en su mayoría campesinos pobres, personas pertenecientes a comunidades étnicas, afrocolombianos e indígenas. Las cuales son víctimas del conflicto armado y se encuentran en su mayoría excluidas y olvidadas por el Estado Colombiano. Un ejemplo de ello son las comunidades como Mapiripan (meta), Bojaya (Choco), El Naya(Cauca), El Chengue (Sucre), los cuales cobraron existencia para la mayoría de los colombianos a partir de las cruentas masacres que allí han ocurrido. (UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLIVAR, 2004, pág. 110)

De acuerdo, con las estadísticas de la Red de Solidaridad Social, las mujeres niños y niñas, indígenas y negros constituyen el grupo más afectado por el desplazamiento forzado.

En la búsqueda de acabar con el conflicto armado interno, contribuir para lograr la Paz, el gobierno ha desarrollado la Ley 975 de 2005, la cual busca en el proceso de dismantelamiento de los grupos al margen de la ley, y garantizar la no repetición de las violaciones de los derechos, crear condiciones para el ejercicio de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación(LEY 975, 2005).

Colombia durante más de medio siglo ha sido un país azotado por la violencia, la tortura, el despojo y lo peor, el desplazamiento, desde luego además de muchas otras atrocidades que han atentado contra los derechos humanos, período en el que a su vez, el gobierno ha pretendido crear diferentes clases de leyes y normas, que permitan remediar o por lo menos mitigar el daño causado, una de las últimas es la creada para el año 2005, Ley 975, que integra la Verdad, Justicia y la Reparación, como derechos de las víctimas de los grupos armados.

Esta situación aparece como un escenario polémico en el cual se contraponen la capacidad del Estado para la reparación, la dificultad y la aplicación de la justicia, el gobierno unificado y surge la Ley 1448 de 2011, Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, con la cual el Gobierno Nacional pretende reparar a las víctimas de los grupos al margen de la ley, debido a una escasa aplicación de la ley anterior, de acuerdo a la conformación de las mencionadas leyes podríamos inferir que las personas que son víctimas del conflicto armado no tienen ningún problema para reclamar sus derechos ante el estado, pero lastimosamente la gran mayoría de las personas que son desplazadas y buscan amparo por parte del estado, son sometidas a un sin número de requisitos y trámites que deben cumplir, cómo lo es buscar un lugar donde se puedan acomodar, y si tienen conocimiento contactarse con la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas – UARIV, esperar a que la entidad tome la decisión de incluirlo en el registro de víctimas, pero para que esto ocurra, la Ley 1448 del 2011, establece en su Artículo 3° lo siguiente:

se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de

1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.(Ley 1448, 2011)

El mencionado Artículo, es el que determina y otorga la calidad de víctima del ciudadano lo solicita, ¿pero qué pasa cuando no se da el reconocimiento de víctima? Es en estos casos donde los ciudadanos ven truncado su derecho, para que sean reconocidos como víctimas del conflicto armado. Ante la negativa de obtener la calidad invocada por la persona, no queda otra solución sino hacer uso de un mecanismo de protección que tiene rango constitucional, como lo es el derecho de petición, Artículo 23 CONSTITUCIÓN POLITICA, las personas que lo invocan esperan que con este medio de defensa instaurado les sean reconocidos sus derechos fundamentales, pero para invocar dicho derecho de petición, lo puede hacer de carácter general o particular y debe llenar ciertos requisitos (i) la designación a la persona que se dirige (ii) nombres y apellidos completos (iii) objeto de la petición, entre otros establecidos en el Artículo 16 de la Ley 1437 de 2011 la cual fue declarada inexecutable desde sus Artículos 13 al 32 por la sentencia C- 818 de 2011; por haber sido creada por una ley orgánica tanto así que el derecho de petición es un derecho fundamental y como tal debe ser conformado por una ley estatutaria.

Según el consejo de estado la sala de consulta y servicio civil consejero ponente Álvaro Name Vargas; el Derecho de Petición sigue regulado por el Decreto 01 de 1984 según la reincorporación de la reviviscencia de la norma.

Al respecto, se advierte que después de aceptada la petición, el peticionario deberá esperar los términos que establece ley como regla general(cualquier tipo de petición) es de quince (15) días en los cuales la persona damnificada debe buscar por sus propios medios techo y alimentación y en la mayoría de los casos son personas con un núcleo familiar que supera los tres integrantes, pero que pasa cuando la petición está incompleta, la norma a la letra dice: *“envirtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta requerirá al peticionario dentro de los diez días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un mes”*, de esta forma el peticionario, deberá seguir esperando que la administración le responda de fondo, mientras él y su familia siguen pasando necesidades y deteriorándose su calidad de vida, así pasan los días y ellos esperan que las entidades encargadas del reconocimiento los incluyan dentro de las víctimas y puedan acceder a los beneficios que ofrece el gobierno, pero que pasa cuando se instaura un derecho de petición ante las autoridades como se establece en la norma que es precisa al señalar: *“se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica”* (LEY 1437, 2011) norma declarada inexecutable por la sentencia C- 818 de 2011, en la mayoría de los casos las autoridades hacen caso omiso a dichas solicitudes y cuando responden dentro del término que establece la ley no lo hacen de fondo como la norma lo exige, y de esta manera hacen más crítica la situación del ciudadano ya que este se ve en la obligación de interponer otro mecanismo de protección como lo es la acción de tutela, y demorando así las ayudas poniendo en riesgo en muchas ocasiones el mínimo vital de su núcleo familiar el ordenamiento jurídico a través de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo en su título II capítulo I Artículo 13 mientras estuvo vigente,estableció que el Derecho de Petición es un

mecanismo para solucionar de una forma más efectiva los problemas entre la administración y sus administrados, muy bueno lo planteado pero en la práctica es totalmente opuesto.

Por estas razones se abarcará el tema sobre el mecanismo de Derecho de Petición y la eficacia de éste, cuando las personas acuden a un Derecho Fundamental para que se les reconozca la calidad de víctima, ya que lastimosamente la ley creada para hacerlo niega ese derecho por considerar que “aparentemente - supuestamente” no llenan los requisitos establecidos en la Ley 1448 de 2011, en su Artículo tercero pero sin dar la respuesta de fondo, de esta forma nuestro objetivo general, es definir la efectividad del derecho de petición dentro de la etapa de reconocimiento en la Unidad de Registro de Víctimas (RUV), víctimas del conflicto armado interno que vive el país frente a las entidades que les compete en defensa de los derechos de esta población que debería gozar de especial protección como lo establece la constitución nacional, de esta forma entramos a definir algunos objetivos específicos dentro del tema de investigación como lo es determinar si la ley en mención garantiza el derecho a la igualdad en la reparación, conforme al Artículo 13 de Constitución Política con la cual se pretende responder a la pregunta:

¿CÓMO ES LA APLICACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN, COMO MECANISMO PARA LA INCLUSIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE VICTIMAS (RUV), DEL DESPLAZAMIENTO EN EL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA?

1. DERECHO DE PETICION

1.1 El derecho de petición y su normatividad

Con la Constitución de 1991, en Colombia se implementó un nuevo catálogo de lineamientos fundamentales enmarcados en las políticas características del Estado Social de Derecho, máximas que se desprendieron del principio de la dignidad humana. De esta manera se dio el primer paso para que el Estado Colombiano de vuelta su mirada hacia el ciudadano y garantice una serie de condiciones mínimas de subsistencia que han de desplegarse dentro del contexto que brinda la dignidad humana como eje paradigmático de desarrollo a los derechos fundamentales, bajo esta perspectiva incluyó en la carta magna de 1991, el Artículo 23 el Derecho de Petición.(CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA, 1991).

Así las cosas este instrumento, se convierte en una relevancia para el Estado, la sociedad y el ejercicio de la democracia, de acuerdo con lo estatuido en el Artículo 23 de la Carta Política, se puede definir como la facultad que le asiste a toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, con miras a que se resuelva el asunto puesto a su conocimiento. Una petición, una solicitud verbal o escrita que se presenta ante un órgano o individuo con el fin de requerir su intervención en un asunto concreto (UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLIVAR, 2004), este mecanismo que obliga a las diversas ramas del poder público y a los particulares que según la corte ha manifestado a través de jurisprudencia, que el derecho de petición que cuando se formula a los particulares es necesario separar tres situaciones, cuando se presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad, para obtener la efectividad de otro derecho

fundamental y tiene la misma efectividad como si se dirigirá a la administración, los cuales serán desarrollados en la siguiente hoja del trabajo.

La Corte Constitucional en(Sentencia C-951, 2014), al revisar la constitucionalidad del proyecto de Ley 68 de 2012 señaló los elementos estructurales del derecho de petición y que por su importancia, respecto a la presente investigación se transcribirán en forma extensa con el propósito de no perder la coherencia del texto:

1. Elementos Estructurales del Derecho de Petición: este mecanismo tiene doble finalidad, de un lado permite a los interesados elevar peticiones respetuosas ante las autoridades. De otro lado, garantiza que la respuesta a la solicitud sea Oportuna, Eficaz, de Fondo y Congruente con lo solicitado.(Sentencia T-1160A, 2011).

➤ *Toda persona tiene Derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general, de igual manera las personas jurídicas son titulares de este derecho.*

➤ *De forma Escrita o Verbal de la Petición, el Artículo 23 de la Constitución, el ordenamiento constitucional ampara las expresiones verbales del derecho de petición y no otorga trato diferente al de las solicitudes escritas, que deben atenderse de la misma manera por las entidades públicas.(Sentencia No. T-098, 1994)*

➤ *La Informalidad en la Petición. No se le puede colocar carga adicional al ciudadano, en la interposición de la petición, salvo las consagradas en la ley.*

➤ *Prontitud en la Resolución de la Petición. se postula como la esencia del derecho. toda vez que si esta se produce en forma tardía haría nugatoria la pronta resolución que exige la disposición constitucional.*

2. *Reglas del Derecho de Petición: forma parte efectiva de los mecanismos democráticos de la democracia participativa. Se garantizan otros derechos constitucionales, como el derecho a la información, a la participación política y a la Libertad de Expresión.*

➤ *Núcleo Esencial del Derecho de Petición. Es la resolución pronta y oportuna de la solicitud, en cuanto que no tendría razón alguna dirigirse ante la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de la decisión.*

➤ *La Respuesta debe cumplir con algunos requisitos: A) Oportunidad; B) Resolverse de fondo con Claridad, Precisión y Congruencia con lo solicitado, C) ser puesta en conocimiento del peticionario. (Sentencia T-554, 2012), (Sentencia T-489, 2014).*

➤ *La respuesta no implica aceptación de lo solicitado, ni tampoco se concreta en una respuesta escrita.*

➤ *La Corte ha considerado que cuando el Derecho de Petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio Público o cuando realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el Derecho de Petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro Derecho Fundamental, puede*

protegerse de manera inmediata. Como es el caso de nuestra investigación, el cual este mecanismo es utilizado para garantizar la protección de los derechos a la Dignidad Humana, Vida Digna, Mínimo vital de la población desplazada.

➤ *Con relación al tiempo de respuesta, esto es, el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, la ley ha establecido un término dentro del cual debe darse respuesta al peticionario. De no ser posible dársela en ese lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el termino en el cual se realizara la contestación. Es de anotar que la Corte Constitucional ha confirmado un tiempo de 15 días, asimismo establecido en el CPACA; para dar respuesta.*

➤ *La figura del Silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. Este silencio es la prueba de la vulneración al derecho fundamental de Petición.*

➤ *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder. La Corte afirmo “Desde la perspectiva constitucional, la obligación de realizar el traslado de la solicitud, en caso de incompetencia de la entidad ante la cual se eleva la petición, es un elemento del núcleo esencial del derecho de petición, toda vez que la simple respuesta de incompetencia, constituye una evasiva a la solicitud.(Sentencia T-476, 2001)*

La Corte Constitucional ha expresado que el derecho de petición tiene garantías reforzadas en el caso de desplazados donde es menester de esta velar por sus necesidades en momentos de urgencia manifiesta.

Es de suma importancia la notificación de la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, por que dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente (Sentencia T-814, 2005).La notificación debe ejecutarse como lo establece la Ley 1437 de 2011.

Esta obligación genera para la administración la responsabilidad de actuar con la diligencia en aras de que su respuesta sea conocida. De esta manera fue reconocido en las sentencias T-372/95 y reiterado por la sentencia T-477/02, en donde se determinó que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos dependientes de la actividad del servidor público quien se dirige la solicitud (i) el de la respuesta , cuyo ámbito trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante. (Sentencia T-814, 2005).

De otra parte, se puede hablar de diferentes tipos de peticiones consagrados doctrinal y legalmente, tales como queja, reclamos, manifestaciones, peticiones de información y que se explicaran a continuación:

- **Quejas:** esta petición, permite a la persona, poner en conocimiento las irregularidades presentadas por los servidores públicos, empleados oficiales o de particulares, en la prestación del servicio público.
- **Reclamos:** solicitud la cual se refiere cuando la autoridad realiza la suspensión injustificada o prestación deficiente , de un servicio publico

- **Manifestaciones:** son aquellas opiniones que el peticionario, realiza en asuntos de la actuación administrativa
- **Peticiones de información:** cuando el interesado, formula ante la autoridad conocimiento de alguna actuación en un caso concreto y el examen de documentos públicos que esta tiene en su poder.

Este último de gran relevancia, por cuanto el derecho a la información fue reconocido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de igual manera en nuestra constitución colombiana, consagrado como fundamental en su Artículo 20, en donde toda persona tiene la libertad de “*informar y recibir información veraz e imparcial*”, sin embargo, esto no constituye que toda la información la pueda exigir la persona en todo momento, pues la ley señala tácitamente los casos en que es obligatorio la entrega de la información , de carácter general o particular, por otro lado, la legislación colombiana ha establecido, el tipo de información de carácter de reserva legal, por su gran importancia en su contenido, para el doctrinante Jorge Becerra Pinilla, describe tres clases de secretos:

- **Secretos Naturales:** *asuntos que por su naturaleza no se pueden revelar sin quebrantar la justicia, como lo es la intimidad personal y familiar o los defectos ocultos.*
- **Secretos Prometidos:** *asuntos de no divulgarlos después de conocida la noticia.*
- **Secretos Cometidos o Confiados:** *son aquellos que se realizan ante aquel a quien se confía, antecede al secreto o noticia misma, como en el caso del secreto profesional (Becerra Pinilla, 1995).*

Tanto la Constitución como la norma, han establecido que “toda persona” puede ejercer el derecho de petición, en el ámbito territorial, sin distinción alguna, a lo cual una persona natural o jurídica, nacional o extranjera, haciendo alusión al principio de igualdad al que atañe nuestra Constitución, le asiste este derecho y es sujeto activo en el proceso de la instauración del derecho de petición, por otro lado las autoridades a quienes se le impetra este mecanismo representan el sujeto pasivo de esta relación, a lo cual es su deber de atenderlas y resolverlas en los plazos estipulados por la ley.

Sin embargo la norma suprema ha restringido o condicionado a un grupo poblacional, para el ejercicio de este derecho, como lo son los miembros de la fuerza pública, excepto que petición se refiera a su actividad de su servicio.

Un aspecto importante referente al derecho de petición es el papel que desempeña la función administrativa en sus actividades para satisfacer las necesidades de la sociedad, pues sus actos deben ser el reflejo fiel de lo que la norma ha establecido como potestad a quien lo ejerce. Art. 6, CPACA, por ello la eficacia que se deben tener en el momento de dar una respuesta efectiva en los términos señalados por la ley y se resuelva la petición.

1.2 Definición de víctima de acuerdo a los parámetros de la Ley 975 de 2005 modificada por la Ley 1448 de 2011.

Colombia ha sido un país que ha llevado una guerra por más de cincuenta años, por cuenta de grupos al margen de la ley, lo que ha conllevado a que la población sea azotado por crímenes contra los derechos humanos, entre ellos el desalojo y el desplazamiento forzado.

Asímismo el gobierno en los diferentes intentos por acabar con esta guerra injustificada, también ha querido proteger a las víctimas de este conflicto a lo que ha llevado al gobierno a la promulgación de dos leyes importantes la primera de ellas la Ley 975 de 2005, que integra verdad, Justicia y Reparación como derecho de las víctimas de los grupos armados. En la cual en su Artículo 5 establece que:

Definición de víctima. Para los efectos de la presente ley se entiende por víctima la persona que individual o colectivamente haya sufrido daños directos tales como lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual y/o auditiva), sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales. Los daños deberán ser consecuencia de acciones que hayan transgredido la legislación penal, realizadas por grupos armados organizados al margen de la ley.

También se tendrá por víctima al cónyuge, compañero o compañera permanente, y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se identifique, aprehenda procese o condene al autor de la conducta punible y sin consideración a la relación familiar existente entre el autor y la víctima.

Igualmente se considerarán como víctimas a los miembros de la Fuerza Pública que hayan sufrido lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de

discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual o auditiva), o menoscabo de sus derechos fundamentales, como consecuencia de las acciones de algún integrante o miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley.

En un segundo escenario y sin perder la naturaleza de la primera ley, unificando en una sola fue aprobada la Ley 1448 de 2011, Ley de Víctimas y Restitución de Tierras con la cual el Gobierno Nacional pretende reparar a las Víctimas del conflicto armado, esta norma en su Artículo 3 implanta la definición más extensa del Víctima:

Quien individual o colectivamente haya sufrido un daño • Por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985 • Como consecuencia de infracciones al derecho internacional humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos • Ocurridas con ocasión del conflicto armado interno Son también víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviera desaparecida (inciso 2), los que se encuentren en segundo grado de consanguinidad (inciso 3) y quienes hayan sufrido un daño por intervenir para asistir a la víctima (inciso 4). El inciso 2° de este Artículo fue demandado ante la Corte Constitucional por considerar que restringir al primer grado de consanguinidad y primero civil, el grupo de familiares de la víctima muerta o desaparecida que también se considerarán víctimas, carece de justificación y por tanto resulta discriminatorio y contrario al derecho a la igualdad. La sentencia C-052 extiende el carácter de víctima, al determinar que las circunstancias del inciso 2° no pueden

entenderse como excluyentes del concepto de víctima pues el término cobija a cualquier persona que haya sufrido un daño por hechos que reúnan los requisitos establecidos en la Ley. Vale destacar que la condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre autor y víctima.

1.3 Derecho de petición frente a las víctimas del conflicto armado de acuerdo a lo establecido por la Corte Constitucional.

De acuerdo con los lineamientos de la Corte Constitucional cobra mayor importancia el derecho de petición , cuando se trata de población desplazada, pues se trata de sujetos de especial protección dado su patente estado de debilidad manifiesta, de allí que esta corporación , respecto al alcance de la protección del derecho de petición hay establecido:

De otro lado, en lo concerniente a los derechos de petición presentados por la población desplazada, la Corte Constitucional ha manifestado que por tratarse de personas que se encuentran en condiciones de extrema pobreza y vulnerabilidad, deben los funcionarios y servidores públicos, en atención a la modalidad reforzada del derecho, atender de manera especial las solicitudes que, en la mayoría de los casos, van encaminadas a obtener la satisfacción de las necesidades de su mínimo vital.(Sentencia T-159, 1993).

Así mismo, esa corporación en (Sentencia T-1115, 2008), DESPLAZADOS INTERNOS declaró sujetos de especial protección a las personas del desplazamiento armado, en cuanto el

estado de vulnerabilidad en la que se encuentran, a la masiva violación de los derechos fundamentales a los que se ven sometidos. Impone a las autoridades competentes el deber perentorio de atender sus necesidades con un especial grado de diligencia y celeridad.

Por otra parte, la corte ha señalado como las autoridades encargadas de dar solución a los derechos de petición, instauro unos requisitos que deben ser ceñirse:

la autoridad competente procederá a: 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para lo reciba efectivamente.

(Sentencia T-831 A, 2013)

2 VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO

2.1 Derechos de las víctimas bajo la perspectiva de la Ley 1448 de 2011

La Ley 1448 de 2011 creó en Colombia un completo sistema para proteger, asistir, atender y reparar integralmente a las víctimas del conflicto en el país. Como nunca antes en la historia del país, todas las instituciones del país se han puesto en marcha para ayudarles a sanar las heridas que les han dejado varias décadas de conflicto armado. La reparación integral a las víctimas implica no sólo una indemnización monetaria o la restitución de unos bienes, sino un acompañamiento del Estado en materia de educación, salud, vivienda, programas de empleo y generación de ingresos, entre otros, así como acciones para devolverles su dignidad, su memoria, recuperar la verdad y crear las condiciones para que hechos como los que sufrieron no vuelvan a repetirse. La Ley ampara no sólo a quienes sufrieron desplazamiento forzado, despojo o abandono forzado de tierras sino también homicidio, secuestro, tortura, desaparición forzada, reclutamiento de menores, minas anti persona y delitos contra la libertad sexual. Así mismo, tiene en cuenta un enfoque diferencial pues reconoce que las personas que por su edad, género, grupo étnico, o situación de discapacidad han sufrido con mayor rigor los efectos del conflicto, deben recibir igualmente un tratamiento especial en materia de atención, asistencia y reparación (Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, 2011).

En este orden de ideas, la Ley de Víctimas constituiría la solución perfecta ante la situación que padecen los miles o millones de personas que sufren este flagelo, sin embargo la

cantidad de víctimas es de tal magnitud que no se está seguro si el Gobierno cuente con la infraestructura y decida destinar recursos para atender estos proyectos, ya que según una investigación especial realizada por la revista Semana, Colombia tiene 5.5 millones de víctimas, esto quiere decir que el “11,5 por ciento de la población colombiana ha sufrido directamente por el conflicto armado, pero ni la magnitud de las cifras, ni los peligros que plantea la guerra son, quizás, los principales desafíos. La Ley de Víctimas es el reconocimiento de que la sociedad ha estado enferma por más de medio siglo. Y todos los colombianos, no solo las víctimas directas, arrastran sus secuelas, por eso es una tarea colectiva buscar restablecer las condiciones para que Colombia viva y crezca en paz. (REVISTA SEMANA, 2013).

La Corte Constitucional ha insistido en varias Sentencias que el derecho a la reparación comporta la obligación de adoptar “todas las medidas necesarias tendientes a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas, y a devolver a la víctima al estado en que se encontraba antes de la violación”, en aplicación de la regla consuetudinaria según la cual; “toda violación de un derecho humano da lugar a un derecho de la víctima o sus derechohabientes a obtener reparación, el cual implica el deber del Estado de reparar y el derecho de dirigirse contra el autor”(Sentencia T 458, 2010). Ha dicho también que el derecho a obtener reparación es de carácter integral. Esto significa que su alcance excede la visión meramente económica de la participación de las víctimas dentro de los procesos llevados contra los responsables del daño, y debe abarcar todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima a nivel individual y comunitario.

En el plano individual, la Corte ha sostenido que las medidas de reparación se extienden a “(i) la restitutio in integrum, o reposición de la situación a su estado original; (ii) la indemnización o reparación por equivalencia en dinero, y (iii) la satisfacción o reparación moral”. Adicionalmente, deben considerarse incluidas dentro del derecho a la reparación individual las medidas de rehabilitación, que han sido definidas por la Corte como las “acciones tendientes a la recuperación de las víctimas que sufren traumas físicos y psicológicos como consecuencia del delito”, y las medidas de garantía de no repetición. En el plano comunitario, también las víctimas colectivas de violaciones de sus derechos humanos o de delitos por parte de grupos armados al margen de la ley, tienen derecho a una reparación colectiva que exige por parte del Estado la implementación de medidas económicas y simbólicas de satisfacción colectiva, garantías de no repetición, y acciones orientadas a la reconstrucción psicosocial de las poblaciones afectadas por la violencia.”(Sentencia T 458, 2010)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha realizado grandes contribuciones en la búsqueda de la verdad judicial, justicia y reparación integral de las víctimas que se han presentado en Colombia respecto de la violencia que se presenta en el diario vivir por grupos al margen de la ley, lo cual conlleva al abandono de las tierras, la desunión de las familias, la desaparición forzada y muchas otras circunstancias que violan los derechos de los más vulnerados. Es por estas razones que la Corte Interamericana de Derechos humanos ha consagrado unas importantes garantías con respecto a la violación de los derechos, libertad personal, integridad personal, la vida, garantías judiciales y la protección judicial, tanto de las

víctimas como de sus familiares, para lograr grandes avances que conlleven al restablecimiento de estos derechos. (DUQUE AYALA, 2012)

2.2 Entidades encargadas para llevar a cabo el restablecimiento de los derechos de las víctimas del conflicto armado en Colombia.

La Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional pasa a ser el Departamento para la Prosperidad Social que se encargará de fijar las políticas, los planes generales, los programas y proyectos de asistencia, atención y reparación, de inclusión social, atención a grupos vulnerables y la reintegración social y comunitaria. Mientras se adopta la estructura completa de la Unidad de Víctimas y se crea el Departamento de Prosperidad Social, Acción Social debe seguir cumpliendo sus funciones. La Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación creada por la Ley 975 de 2005, concluye sus labores y las funciones son asumidas por la Unidad de Víctimas y las unidades o dependencias territoriales de Acción Social. Como parte del proceso de cierre de su gestión, deberá transferir toda la documentación, la experiencia y los conocimientos acumulados. Las funciones de las comisiones regionales de restitución de bienes, que contempla la Ley 975, serán asumidas por la Unidad de Tierras. (32 PREGUNTAS Y RESPUESTAS SOBRE LA LEY DE VICTIMAS, 2012).

La Unidad de Atención, Reparación Integral a Víctimas, denominada UARIV, es la encargada de brindar los canales para que las víctimas puedan acceder a las diferentes ofertas, para garantizar la asistencia, atención y reparación integral de las víctimas.

Asímismo cumple con la función administrativa para la implementación de las políticas públicas dirigidas a las víctimas.

De acuerdo con el Decreto 4802 por el cual fue creada esta entidad, la cual es una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, entre sus funciones principales esta la Adelantar las acciones tendientes para coordinar las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas en lo que se refiere a la ejecución e implementación de la Política Pública de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas. Aportar los insumos para la evaluación de la política pública del Sector de Inclusión Social y Reconciliación en materia de asistencia, atención y reparación integral a las víctimas.

2.3 Solicitud de inclusión al RUI ante la unidad administrativa especial para la atención y reparación integral a las víctimas.

La ley 1448 de 2011 señala como poder acceder a los diferentes beneficios gubernamentales establecidos para la población en situación de desplazamiento por el conflicto armado, deben estar previamente inscritas, bien sea en el Registro Único de desplazada por la violencia RUPD(LEY 387, 1997) y sus decretos reglamentarios, o bien dentro del Registro

Único de Víctimas –RUV- según lo disponen los Artículos 154 y 155 de la Ley 1448 de 2011, Artículos en los cuales que se debe acercar la persona afectada a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación integral a las Víctimas, quien tomara su declaración, y será registrado para empezar a recibir las ayudas humanitarias que señala la Ley, que en caso de no estar presente en el municipio una Unidad Administrativa, la Alcaldía debe asumir la protección de esta población.

Las víctimas deberán presentar esta declaración en un término de dos años, contados a partir de la ocurrencia del hecho, como requisito para seguir con los trámites que establece la ley. En el evento de fuerza mayor que haya impedido a la víctima presentar la solicitud de registro en el término establecido en este Artículo, se empezará a contar el mismo desde el momento en que cesen las circunstancias que motivaron tal impedimento, para lo cual deberá informar de ello al Ministerio Público quien remitirá tal información a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Los funcionarios encargados de recibir y valorar el proceso de las víctimas, lo debe hacer bajo el Principios constitucionales de Dignidad, Buena Fe, Confianza Legítima

***Parágrafo.** Las personas que se encuentren actualmente registradas como víctimas, luego de un proceso de valoración, no tendrán que presentar una declaración adicional por los mismos hechos victimizantes. Para efectos de determinar si la persona ya se encuentra registrada, se tendrán en cuenta las bases de datos existentes al momento de la expedición de la presente Ley, Artículo 155. (Ley 1448, 2011)*

Con fundamento en la información contenida en la solicitud de registro, así como la información recaudada en el proceso de verificación, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas adoptará una decisión en el sentido de otorgar o denegar el registro, en un término máximo de sesenta (60) días hábiles.

Una vez la víctima sea registrada, accederá a las medidas de asistencia y reparación previstas en la presente ley dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizantes, salvo las medidas de ayuda humanitaria y atención de emergencia en salud, a las cuales se podrá acceder desde el momento mismo de la victimización. El registro no confiere la calidad de víctima, y la inclusión de la persona en el Registro Único de Víctimas, bastará para que las entidades presten las medidas de asistencia, atención y reparación a las víctimas que correspondan según el caso.

En toda actuación administrativa en la cual tengan interés las víctimas tienen derecho a obtener respuesta oportuna y eficaz en los plazos establecidos para el efecto, a aportar documentos u otros elementos de prueba, a que dichos documentos sean valorados y tenidos en cuenta por las autoridades al momento de decidir.

Sin embargo, la Corte Constitucional ha advertido en Sentencia 831 A de 2013 que el estatus de desplazado no se adquiere por estar en el Registro Único de Víctimas, por el contrario se adquiere por los solos hechos facticos que dieron lugar al desplazamiento, siendo este registro un requisito administrativo para recibir las ayudas y acceder a los programas creados para superar los daños (Sentencia T-831 A, 2013).

2.4 Personas de especial protección establecido por la Corte Constitucional.

En relación con la población desplazada es acreedora de una especial protección, el precedente constitucional ha señalado que goza de una condición de marginalidad y extrema vulnerabilidad, así en la (Sentencia T-099, 2010) se puntualizó:

Salir del lugar de la residencia por una amenaza a derechos fundamentales como la vida, la integridad personal y la libertad, con ocasión del conflicto armado o por la violencia generalizada, es ser desplazado. El desplazamiento causa un desarraigo de quien es sujeto pasivo del mismo, debido a que es apartado de todo aquello que forma su identidad, como lo es su trabajo, su familia, sus costumbres, su cultura, y es trasladado a un lugar extraño para intentar rehacer lo que fue desecho por causas ajena a su voluntad y por la falta de atención del Estado, como garante de sus derechos y de su statu quo.

4. Las personas desplazadas por la violencia están, así:

Expuestas a un nivel mayor de vulnerabilidad representado en “(i) la pérdida de la tierra y de la vivienda, (ii) el desempleo, (iii) la pérdida del hogar, (iv) la marginación, (v) el incremento de la enfermedad y la mortalidad, (vi) la inseguridad alimentaria, (vii) la pérdida de acceso a la propiedad entre comuneros y (viii) la desarticulación social, así como el empobrecimiento y deterioro de las condiciones de vida”, situación que se agrava cuando dichas circunstancias se convierten en permanentes, debido a la ineficacia de las acciones tomadas para superarlas.

3 PROTECCION A LAS VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO

3.1 Verdad, Justicia y Reparación de las víctimas del conflicto armado.

El estado Colombiano en busca de finalizar el conflicto armado interno que se presenta por más de tres décadas, que han afectado a un centenar de pobladores en diferentes regiones de nuestro País, por parte de estos grupos insurgentes los cuales ha cometido infinidad de abusos y delitos de lesa humanidad, entre ellos homicidios, desapariciones forzadas, reclutamiento de menores y el más significativo el desplazamiento.

Como alternativa jurídica a las consecuencias de esta problemática, se ha venido promulgando una serie de normatividad como son la Ley 387 de 1997, Ley 975 de 2005, “Verdad, Justicia y Reparación” y la ley 1448 de 2011 “ley de víctimas y restitución de tierras”. Frente al problema del desplazamiento a los que son víctimas de este atropello en Colombia se analizara la efectividad que tienen los diferentes fenómenos jurídicos, la práctica en la realidad social, para el caso en concreto el ejercicio del derecho de petición en la atención que requiere este grupo de población en su estado de debilidad manifiesta, en la protección de sus derechos fundamentales, como son una vida digna, su mínimo vital, libertad e igualdad.

Esta normatividad que busca que no haya impunidad frente a las víctimas del conflicto armado, que de igual manera trae una complejidad los procesos de paz, pero que se requiere que se lleven algunos pasos como el reconocimiento de la irracionalidad de la guerra, el perdón como

opción personal decisiva para parar la guerra, la reconciliación como acuerdo de construcción colectiva que exige verdad, memoria, reparación y justicia transicional y los cambios estructurales que pide la paz.(Diálogo Constitucional Para la Paz, 2013).

La Ley 975 de 2005 que integra verdad, justicia y reparación como derecho de las víctimas de los grupos armados. Esta situación aparece como un escenario problemático en el cual se contraponen la capacidad del estado para la reparación, la dificultad y la aplicación de la justicia. El gobierno unifica y surge la Ley 1448 de 2011, Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, con la cual el Gobierno Nacional pretende reparar a las víctimas de los grupos al margen de la ley, debido a una escasa aplicación de la ley anterior, de acuerdo a la conformación de las mencionadas leyes podríamos inferir que las personas que son víctimas del conflicto armado no tienen ningún problema para reclamar sus derechos ante el estado.

El derecho de las víctimas contribuye a proteger, a garantizarles el goce efectivo de los derechos fundamentales, los cuales fueron vulnerados en el conflicto armado. De igual manera esto significa un pilar de una paz estable y duradera.

De acuerdo con Carlos Niño, jurista latinoamericano en una publicación realizada en la revista de Derecho de la Universidad de Yale, señalo que no puede haber impunidad para los crímenes atroces, los derechos de las víctimas deben ser respetados y debe haber una concreción de la obligación internacional de investigar, juzgar y sancionar toda las graves violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional humanitario.

A pesar del fortalecimiento de la justicia penal, la independencia de los jueces, del valor civil de fiscales e investigadores, la impunidad es grande. A pesar de los logros de la ley de Víctimas y la Restitución de Tierras, el camino por recorrer sigue siendo demasiado largo y los riesgos a los cuales están expuestas las víctimas, para entender que ha pasado y por quienes son los responsables de cada atropello contra las víctimas del conflicto para llegar a la verdad. Se debe proteger los derechos de este grupo de manera adecuada, completa y oportuna que no ha sido posible en el contexto de conflicto armado.

Para llevar a cabo esta protección se debe suponer que existe una colisión entre la paz y derecho de las víctimas. Los derechos de las víctimas no solo de las presentes sino de las futuras.

3.2 Ayuda humanitaria, atención y asistencia para víctimas del conflicto armado

En el caso de las “Más de cinco millones de víctimas que ha dejado el conflicto armado en Colombia desde hace cerca de medio siglo, según estimaciones del gobierno. La cifra, sin embargo, no devela la magnitud del drama (EL UNIVERSAL, 2012), las cuales ejercen el derecho de petición para hacer efectiva las ayudas estipuladas es la ley de víctimas y restitución de tierras, estas constituyen una iniciativa del Gobierno que tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas, las cuales son consideradas dentro de esta denominación quienes a partir del primero de enero de 1985 hayan sufrido daños con ocasión del conflicto armado,

incluidos miembros de la Fuerza Pública y extranjeros. Esta ley regula lo concerniente a ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación de las víctimas. (Ley 1448 de 2011, Artículo 3)

La Ley 1448 de 2011 creó en “Colombia un completo sistema para proteger, asistir, atender y reparar integralmente a las víctimas del conflicto en el país. Como nunca antes en la historia del país, todas las instituciones del país se han puesto en marcha para ayudarles a sanar las heridas que les han dejado varias décadas de conflicto armado. La reparación integral a las víctimas implica no sólo una indemnización monetaria o la restitución de unos bienes, sino un acompañamiento del Estado en materia de educación, salud, vivienda, programas de empleo y generación de ingresos, entre otros, así como acciones para devolverles su dignidad, su memoria, recuperar la verdad y crear las condiciones para que hechos como los que sufrieron no vuelvan a repetirse. La Ley ampara no sólo a quienes sufrieron desplazamiento forzado, despojo o abandono forzado de tierras sino también homicidio, secuestro, tortura, desaparición forzada, reclutamiento de menores, minas anti persona y delitos contra la libertad sexual. Así mismo, tiene en cuenta un enfoque diferencial pues reconoce que las personas que por su edad, género, grupo étnico, o situación de discapacidad han sufrido con mayor rigor los efectos del conflicto, deben recibir igualmente un tratamiento especial en materia de atención, asistencia y reparación.” (Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, 2011).

En este orden de ideas, la Ley de Víctimas constituiría la solución perfecta ante la situación que padecen los miles o millones de personas que sufren este flagelo, sin embargo la cantidad de víctimas es de tal magnitud que no se está seguro si el Gobierno cuente con la infraestructura y decida destinar recursos para atender estos proyectos, ya que según una

investigación especial realizada por la revista Semana, Colombia tiene 5.5 millones de víctimas, esto quiere decir que el “11,5 por ciento de la población colombiana ha sufrido directamente por el conflicto armado, pero ni la magnitud de las cifras, ni los peligros que plantea la guerra son, quizás, los principales desafíos.

La Ley de Víctimas es el reconocimiento de que la sociedad ha estado enferma por más de medio siglo. Y todos los colombianos, no solo las víctimas directas, arrastran sus secuelas, por eso es una tarea colectiva buscar restablecer las condiciones para que Colombia viva y crezca en paz. Esto tomará años, probablemente décadas. La Ley de Víctimas es un elemento esencial en ese proceso, pero está lejos de ser el único”. Adicional a lo anterior, su investigación arroja que en el año 2012 el conflicto armando en el país dejó 200.000 nuevas víctimas. (REVISTA SEMANA, 2013).

La Corte Constitucional ha insistido en varias Sentencias que “el derecho a la reparación comporta la obligación de adoptar *“todas las medidas necesarias tendientes a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas, y a devolver a la víctima al estado en que se encontraba antes de la violación”*, en aplicación de la regla consuetudinaria según la cual *“toda violación de un derecho humano da lugar a un derecho de la víctima o sus derechohabientes a obtener reparación, el cual implica el deber del Estado de reparar y el derecho de dirigirse contra el autor”*. Ha dicho también que el derecho a obtener reparación es de carácter integral. Esto significa que su alcance excede la visión meramente económica de la participación de las víctimas dentro de los procesos llevados contra los responsables del daño, y debe abarcar todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima a nivel individual y comunitario.

En el plano individual, la Corte ha sostenido que las medidas de reparación se extienden a“(i) la “*restitutio in integrum*”, o reposición de la situación a su estado original; (ii) la indemnización o reparación por equivalencia en dinero, y (iii) la satisfacción o reparación moral”. Adicionalmente, deben considerarse incluidas dentro del derecho a la reparación individual las medidas de rehabilitación, que han sido definidas por la Corte como las “acciones tendientes a la recuperación de las víctimas que sufren traumas físicos y psicológicos como consecuencia del delito”, y las medidas de garantía de no repetición. En el plano comunitario, también las víctimas colectivas de violaciones de sus derechos humanos o de delitos por parte de grupos armados al margen de la ley, tienen derecho a una reparación colectiva que exige por parte del Estado la implementación de medidas económicas y simbólicas de satisfacción colectiva, garantías de no repetición, y acciones orientadas a la reconstrucción psicosocial de las poblaciones afectadas por la violencia. (Sentencia T 458, 2010).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha realizado grandes contribuciones en la búsqueda de la verdad judicial, justicia y reparación integral de las víctimas que se han presentado en Colombia respecto de la violencia que se presenta en el diario vivir por grupos al margen de la ley, lo cual conlleva al abandono de las tierras, la desunión de las familias, la desaparición forzada y muchas otras circunstancias que violan los derechos de los más vulnerados. Es por estas razones que la Corte Interamericana de Derechos humanos ha consagrado unas importantes garantías con respecto a la violación de los derechos, libertad personal, integridad personal, la vida, garantías judiciales y la protección judicial, tanto de las víctimas como de sus familiares, para lograr grandes avances que conlleven al restablecimiento de estos derechos. (DUQUE AYALA, 2012)

3.3 Requisitos establecidos para recibir las ayudas humanitarias.

De acuerdo con la Ley 1448 de 2011 en su articulado 47 la Ayuda Humanitaria la recibirá la víctima que trata el Artículo 3º, teniendo en cuenta las necesidades individuales de cada uno, con el objeto de socorrer, asistir, proteger y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas, y con enfoque diferencial.

Las entidades territoriales en primera instancia para llevar a cabo estas ayudas a las víctimas se encuentran, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas, y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar subsidiariamente, deberán prestar alojamiento y alimentación transitoria en condiciones dignas y de manera inmediata a la violación de los derechos o en el momento en que las autoridades tengan conocimiento de la misma.

A sí mismo en la Ley 1448 de 2011 establece las ayudas a las víctimas del desplazamiento forzado, para lo cual el estado complementara una política pública de prevención y estabilización socioeconómica de la población desplazada en la Ley 387 de 1997.

De acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional, la atención a las víctimas desplazadas es un derecho que surge del principio de solidaridad en el estado social de derecho como es el de nuestro País.

La asistencia del Estado a la población en condición de desplazamiento a través de este beneficio, la establece el Artículo 15 de la (LEY 387, 1997), según el cual dicho grupo tiene derecho a la atención humanitaria por el término máximo de 3 meses, prorrogables excepcionalmente por 3 meses más. Al respecto ha sido enfática la Corte Constitucional, en el sentido de que el término de la ayuda humanitaria previsto en la Ley 387 no es perentoriopudiéndose prorrogar, de acuerdo con las condiciones particulares de cada persona, así lo manifiesta en la Sentencia T-610 de 2011:

El plazo señalado en la ley obedece principalmente a las dos razones indicadas, se puede precisar que existen dos tipos de personas desplazadas que, por sus condiciones particulares, son titulares de un derecho mínimo a recibir ayuda humanitaria de emergencia durante un período de tiempo mayor al que fijó la ley: se trata de (a) quienes estén en situación de urgencia extraordinaria, y (b) quienes no estén en condiciones de asumir su auto sostenimiento a través de un proyecto de estabilización o restablecimiento socio económica, como es el caso de los niños que no tengan acudientes y las personas de la tercera edad quienes por razón de su avanzada edad o de sus condiciones de salud no están en capacidad de generar ingresos; o las mujeres cabeza de familia que deban dedicar todo su tiempo y esfuerzos a cuidar a niños menores o adultos mayores bajo su responsabilidad. En estas situaciones se justifica que el Estado continúe proveyendo la ayuda humanitaria requerida para la subsistencia digna de los afectados, hasta el momento en el cual la circunstancia en cuestión se haya superado –es decir, hasta que la urgencia extraordinaria haya cesado, o hasta que los sujetos que no estén en posibilidad de cubrir su propio sustento adquieran las condiciones para ello. En este sentido,

advierte la Corte que así como el Estado no puede suspender abruptamente la ayuda humanitaria de quienes no están en capacidad de auto sostenerse, tampoco pueden las personas esperar que vivirán indefinidamente de dicha ayuda (...)"6(Destaca la Sala) De manera que para otorgar la ayuda humanitaria la entidad encargada debe hacerlo valorando la condición de cada persona, de lo cual depende su prórroga(Sentencia T 610, 2011)

Por otro lado con el Decreto 4800 de 2011 el cual reglamento la Ley 1448 de 2011, hace énfasis de lo cual las personas que se consideran víctimas deben realizar solicitud al registro ante el Ministerio Público en los términos establecidos en el Artículo 155 de la Ley 1448 de 2011 el cual insta un término de 4 años contados a partir de la promulgación de la ley para quienes hayan sido victimizadas con anterioridad a ese momento , y de 2 años contados a partir de la ocurrencia del hecho respecto de quienes lo sean con posterioridad a la vigencia de la ley.

Una vez presentada la solicitud del Registro ante el Ministerio, la unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas realizara la verificación de los hechos que incurrieron contenidos en la solicitud, para lo cual consultara las bases de datos que conformaran la Red Nacional de información para la Atención y Reparación a las Víctimas. Una vez realizado el Registro la víctima accederá a las medidas de asistencia y reparación previstas en la ley dependiendo la vulneración en la que se encuentre siempre teniendo en cuenta el enfoque diferencial de cada caso.

3.4 Desarrollo del Principio de Progresividad y Gradualidad para una Reparación Efectiva y Eficaz, Implementada en el Artículo 8 del Decreto 4800 de 2011

El Principio de Progresividad, constituido en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales PIDESC, los Principios de Limburgo de 1987 y las Directrices de Maastricht de 1997, así como decisiones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. El cual establece que los estados deben trabajar por brindar a sus asociados los máximos niveles de cobertura posibles en relación con estos derechos, y por incrementar tales niveles a través del tiempo, sin que puedan excusar su inacción con el pretexto de la progresividad. De otro lado, señalan también que la aplicación de esta perspectiva al desarrollo de tales derechos implica restricciones a la autonomía del legislador, órgano que estaría obligado a participar y contribuir al cabal desarrollo de los mismos, además de lo cual debe abstenerse de aprobar normas que de cualquier manera restrinjan el grado de disfrute ya alcanzado en relación con cada uno de ellos, medidas que por esta razón se presumirían inconstitucionales, pese a lo cual podrían, excepcionalmente, resultar válidas en razón a las limitaciones presupuestales que constantemente afronta el Estado. (Sentencia C-280, 2013).

De acuerdo con lo establecido con la Ley 1448 de 2011 en su Artículo 17 señala que el *“Principio de la progresividad. Supone el compromiso del Estado de iniciar procesos para el goce efectivo de los derechos humanos y de reconocer unos contenidos mínimos o esenciales de satisfacción de esos derechos e ir aumentándolos”* queriendo esto, que las medidas adoptadas por el estado garanticen la sostenibilidad de las víctimas.

Estos lineamientos establecidos por la ley para la asistencia, atención y reparación integral a las víctimas a las cuales se les han vulnerado los derechos humanos se realizan con un enfoque diferencial, en cuanto su situación los pone en una debilidad manifiesta, brindando herramientas para que ellas reivindiquen su dignidad y desarrollen un nuevo proyecto de vida.

Se pretenden alcanzar las condiciones necesarias para que el derecho a la igualdad de las víctimas frente a los demás ciudadanos sea una realidad y que superen sus condiciones de vulnerabilidad, a través de la implementación de las medidas de especial protección que se toman a su favor. (CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICA ECONÓMICA Y SOCIAL DNP, 2012)

4 CONCLUSIONES

La efectividad del Derecho de petición permite cumplir con los fines del estado, estipulado en el Artículo 2 de la Constitución Política y el cumplimiento de otros derechos fundamentales de acuerdo a su resolución de este.

Este instrumento no es propio de ahora se puede establecer que a través de los años se ha utilizado este mecanismo de distintas maneras:

- En la declaración de los Derechos del Hombre y del ciudadano, con ocasión de la revolución Francesa de 1789.
- En el Artículo 32 de la Convención Nacional francesa del 02 octubre de 1789
- En la declaración de los Derechos Humanos- Naciones Unidas Paris, 1948, artículo 19.

En Colombia en el año 1781, con ocasión del movimiento de los comuneros, para finalmente consagrarse por primera vez en el Artículo 157 de la Constitución de Cúcuta, inspirándose en el derecho español y su jurisprudencia que a su vez tomo las bases que ya sentaba la Constitución Alemana, ese primer reconocimiento constitucional disponía: “ *la libertad que tienen los ciudadanos de reclamar sus derechos ante los depositarios de la autoridad pública, con la moderación y respeto debidos, en ningún tiempo será impedida ni limitada*(CATRO FARFAN & VELASCO MADONADO, 2002).

Por otro lado, para lograr una adecuada contextualización del tema a desarrollar, es necesario abordar varios términos, de tal manera nos permita familiarizarnos un poco más con el tema de la investigación; para iniciar se presenta la alternativa jurídica a las consecuencias de la problemática de las víctimas del conflicto armado en la Ley 387 de 1997 que adopto medidas para su prevención, protección, atención, consolidación y estabilización. Su Artículo 1° consagra la siguiente definición de desplazado:

Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar drásticamente el orden público.

Parágrafo.-*El Gobierno Nacional reglamentará lo que se entiende por desplazado (LEY 387, 1997).*

De igual manera esta misma ley señala como poder acceder a los diferentes beneficios gubernamentales establecidos para la población en situación de desplazamiento por el conflicto armado, deben estar previamente inscritas, bien sea en el Registro Único de desplazada por la

violencia RUPD, (Ley 387 de 1997) y sus decretos reglamentarios o bien dentro del Registro Único de Víctimas –RUV- según lo disponen los Artículos 154 y 155 de la Ley 1448 de 2011.

Según la Ley 975 de 2005, entendiéndose como víctima *“la persona que individual o colectivamente haya sufrido daños directos tales como lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica, y/o sensorial (visual o auditiva), sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo de los derechos fundamentales. Los daños deben ser consecuencia de acciones que hayan trasgredido la legislación Penal”*.

(Artículo 5), sin embargo en esta definición la Ley 1448 de 2011, la limita tanto literal como cronológicamente, reconociendo la calidad de víctima solo en aquellas personas que hayan sufrido algún daño por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985 como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violación a las normas internacionales de Derechos Humanos. (Artículo 3). La definición de víctima es un concepto clave en nuestra investigación pues de esta se desprende los derechos que tiene una persona al ser calificada como tal.

En cuanto a la definición de daño, es importante destacar que este concepto es amplio y comprehensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro. Según encuentra la Corte, la noción de daño comprende entonces incluso eventos en

los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo se admita como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable, jurídicamente relevante. (Sentencia C-052 , 2012).

Es así como, la Ley creó el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, establecimiento público, del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, de conformidad con el inciso 2 del Artículo 170 de la Ley 1448 y decreto 4155 de 2011 como organismo principal de la administración pública del sector administrativo de inclusión social y reconciliación, tiene como domicilio principal la ciudad de Bogotá, pudiendo desarrollar igualmente sus competencias en el ámbito nacional, a este Departamento se encuentra adscrita la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Es así como la reparación para la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas “comprende cinco tipos de medidas: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. Las víctimas accederán a una o varias de estas medidas dependiendo de los daños sufridos y el tipo de hechos victimizantes.

Las dimensiones de esta de reparación pueden ser individuales, colectivas, materiales, morales o simbólicas.

Frente a la problemática del desplazamiento a los que son víctimas de este atropello en Colombia la efectividad que tienen los diferentes fenómenos jurídicos, la práctica en la realidad

social, para el caso en concreto el ejercicio del derecho de petición en la atención que requiere este grupo de población en su estado de debilidad manifiesta, en la protección de sus derechos fundamentales, como son una vida digna, su mínimo vital, libertad e igualdad.

La efectividad que tiene el derecho de petición, siendo este un mecanismo de rango constitucional, como derecho fundamental, para peticionar las diferentes ayudas que contienen las leyes de víctimas del conflicto armado.

Las principales víctimas de esta violencia han sido personas entre las cuales se encuentran los campesinos, los indígenas y los afro descendientes, estas comunidades han debido salir de sus tierras por cuenta de los grupos al margen de la ley, conllevando así que esta población deje atrás sus vidas, sus familias, sus hogares y por todo aquello que han luchado..

Una forma efectiva para invocar la protección a sus derechos de este grupo de población se deriva a través del ejercicio del derecho de petición, solicitar la inclusión y ayuda humanitaria ante las entidades encargadas de velar por la protección de los derechos de las víctimas del conflicto armado como es la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV).

Sin embargo, según informe de la comisión Colombiana de Juristas, registró para el año 2007, 3.040 víctimas de violaciones al derecho a la vida, cometidas presuntamente por paramilitares por fuera de combate, de lo cual solo se ha tenido respuesta por parte de la Fiscalía General de la Nación acerca del estado procesal sobre 1.444 víctimas, a pesar de haberse vencido el plazo legal para que esta entidad diera respuesta a los derechos de petición que la Comisión ha

ejercido al respecto. La falta de respuesta desconoce lo estipulado por la Constitución Política en su Artículo 23, de igual manera generando un obstáculo al acceso a la información. (Comisión Colombiana de Juristas, 2008, pág. 79).

De esta forma podemos concluir que el estado colombiano en la búsqueda de restablecer el orden público y social, ha venido implementando una serie de leyes al ordenamiento jurídico, en el cual pretendió consolidar la terminación del conflicto armado interno, del que se lleva ya más 60 años, sin embargo aun con los esfuerzos del gobierno por culminar la paz que se anhela, con la unificación de la ley, por la que se llevó a cabo la desmovilización de los paramilitares grupo al margen de la ley, las víctimas de este conflicto no han conseguido que se le respete su estado de debilidad manifiesta en la se encuentran a raíz de este conflicto, por cuanto cada vez se encuentran con diferentes barreras para alcanzar las garantías a sus derechos fundamentales, al fin real de la ley de Víctimas que es la verdad, justicia y reparación.

Aunque los diferentes gobiernos han actuado para el reconocimiento de las víctimas del conflicto armado le sean restituidos sus derechos, puedan reiniciar una nueva vida, es apremiante los problemas políticos y sociales, en cuanto que las instituciones encargadas de la protección de los derechos de las víctimas no cuentan con las herramientas para esto.

Las graves consecuencias e impacto frente a la población civil que conlleva los más de 60 años de guerra interna que ha sufrido Colombia, ha llevado a la condensación de múltiples procesos por la comisión de diferentes delitos de lesa humanidad, quedándose las víctimas con un sosiego de injusticia.

El gobierno nacional debería ser más facultativo para aquellas personas que quieren acceder a las ayudas ofrecidas por el estado, y reconocer de forma rápida y efectiva con la sola presentación del derecho de petición, la calidad de víctima a quien lo solicite; claro está anexando la debida certificación del ente municipal donde vivía que realmente es desplazado, ya que también hay que resaltar que algunos vivos saben que existen estas ayudas y quieren usurpar este lugar dejando de lado quienes realmente lo necesitan.

Es menester del Gobierno Nacional velar y proteger a las familias que sufren el flagelo del desplazamiento, no sólo con la restitución de sus tierras, sino con la garantía de la no repetición y la tranquilidad de poder permanecer en ellas, pero para esto debe haber una terminación del conflicto armado o una plena convicción por parte de las guerrillas y grupos insurgentes de no inmiscuir en este a la población civil.

Es por esto que vemos como el derecho de petición, es poco efectivo y no se le da el alcance jurídico de fondo para darles una pronta y efectiva respuesta a quienes lo interpongan, en este caso el alcance esencial sería el reconocimiento como víctima a la persona desplazada por el conflicto armado. No hay que dejar de lado que la poca información de la gente, el desconocimiento del fin primordial y el verdadero alcance del derecho de petición no es solamente el de presentar solicitudes, si no el de darle una herramienta al ciudadano para que con este se logre los fines esenciales del estado; es por esto que de algún modo este medio sería enfocado a ser derecho fundamental, de esta manera podemos darnos cuenta como lo interpreta la Corte en la sentencia T- 834 de 2014, magistrado ponente Doctor Jorge Iván Palacio los derechos fundamentales de las personas que son desplazadas y víctimas del flagelo de la guerra

no tienen garantías para poder acceder a los beneficios que implementa el gobierno, el estado debe plantear una estrategia para que los funcionarios que imparten justicia tengan mejor preparación para que el derecho de petición impetrado por las personas que están en un estado de vulnerabilidad tengan un trato preferencial y como ya lo dice la norma especial, de esta forma podrá el derecho de petición tener el carácter que se debe tener con el que sea un derecho y de rango constitucional una vez sea expedida la norma estatutaria correspondiente.

Adicionalmente la corte expresa que hoy el derecho de petición es claro, como derecho fundamental y debe activar toda la estructura organizacional del estado y en el caso de víctimas no solo contestar si es sujeto o no de reconocimiento si no que debe iniciar un proceso de inmediato para que sea incluido aun en vigencia de la norma en tránsito y en espera

REFERENCIAS

Becerra Pinilla, J. (1995). El derecho de petición en Colombia Normas, jurisprudencia, doctrina y modelos prácticos. Bogotá: Jurídicas Gustavo Ibañez.

CATRO FARFAN, M. (2002). UNIVERSIDAD JAVERIANA. Recuperado el mayo de 2015, de
BIBLIO TESIS: <http://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere5/TESIS87.pdf>

Comisión Colombiana de Juristas. (2008). Colombia:Espejismo de la Justicia y la Paz. Bogotá:
OPCIONES GRAFICAS EDITORES.

CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA. (1991). ASAMBLEA NACIONAL. Bogotá:
GACETA CONSTITUCIONAL - DIARIO OFICIAL.

Diálogo Constitucional Para la Paz. (2013). CORTE CONSTITUCIONAL. Recuperado el
MAYO de 2015, de
<http://www.corteconstitucional.gov.co/ixconversatorio/concursos.html>

DUQUE AYALA, C. (2012). VLEX. Recuperado el MAYO de 2015, de
http://app.vlex.com/#search/jurisdiction:CO_in_WW+content_type:4/reparaci%C3%B3n+de+victimas/vid/50289430

LEY 1437. (2011). CONGRESO DE COLOMBIA. Bogotá: DIARIO OFICIAL.

Ley 1448. (2011). Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones. Bogotá: DIARIO OFICIAL.

LEY 975. (2005). CONGRESO DE COLOMBIA. Bogotá: DIARIO OFICIAL.

REVISTA SEMANA. (Septiembre de 2013). *REVISTA SEMANA*. Recuperado el ABRIL, MAYO de 2015, de PROYECTO VICTIMAS:
<http://www.semana.com/especiales/proyectovictimas/#intro>

Sentencia 831 A. (2013). CORTE CONSTITUCIONAL. Bogotá: GACETA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

Sentencia C-052 . (2012). CORTE CONSTITUCIONAL. Bogotá: GACETA CORTE CONSTITUCIONAL.

Sentencia C-280. (2013). CORTE CONSTITUCIONAL. Bogotá: GACETA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

Sentencia C-951. (2014). CORTE CONSTITUCIONAL. Bogotá: GACETA DEL CONGRESO.

Sentencia T 458. (2010). CORTE CONSTITUCIONAL. Bogotá: Gaceta de la Corte Constitucional.

Sentencia T 458. (2010). CORTE CONSTITUCIONAL. Bogotá: GACETA DE LA CORTE
CONSTITUCIONAL.

Sentencia T 610. (2011). CORTE CONSTITUCIONAL. Bogotá: GACETA CORTE
CONSTITUCIONAL.

Sentencia T-1115. (2008). CORTE CONSTITUCIONAL. Bogotá: GACETA DE LA CORTE
CONSTITUCIONAL.

Sentencia T-1160 de 2011. (2011). CORTE CONSTITUCIONAL. Bogotá.

Sentencia T-159. (1993). CORTE CONSTITUCIONAL. Bogotá: Gaceta de la Corte
Constitucional.

Sentencia T-476. (2001). CORTE CONSTITUCIONAL. Bogotá: DIARIO OFICIAL.

Sentencia T-489. (2014). Vulneración derecho fundamental de petición CORTE
CONSTITUCIONAL. Bogotá: GACETA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

Sentencia T-554. (2012). DERECHO DE PETICION-Concepto y alcance CORTE
CONSTITUCIONAL. Bogotá: GACETA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

Sentencia T-814. (2005). CORTE CONSTITUCIONAL. Bogotá: GACETA DE LA CORTE
CONSTITUCIONAL.

Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas. (2011). Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas. Recuperado el abril, mayo de 2015, de Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas:

<http://www.unidadvictimas.gov.co/index.php/en/conozca-sus-derechos/abc-de-la-ley>

UNIVERSAL, El. (28 de Septiembre de 2012). EL UNIVERSAL. Recuperado el mayo de 2015, de <http://www.eluniversal.com.co/cartagena/nacional/mas-de-5-millones-de-victimas-ha-dejado-el-conflicto-armado-92327>

UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR. (2004). Globalización, Migración y Derechos Humanos. ECUADOR: Ediciones Abya-Yala.

32 PREGUNTAS Y RESPUESTAS SOBRE LA LEY DE VÍCTIMAS. (ABRIL de 2012).

Centro Regional de Derechos Humanos y Justicia de Género. Recuperado el MAYO de 2015, de Centro Regional de Derechos Humanos y Justicia de Género:

<http://www.humanas.org.co/archivos/cartlldisreducido.pdf>